

la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las zonas regables.

Cuarta.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de «El Saltador», que el artículo primero declara aprobado.

Quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3590 1962, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable que domina el canal de Babilafuente, en la provincia de Salamanca

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de la zona regable declarada de alto interés nacional que domina el canal de Babilafuente, en la provincia de Salamanca.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona regable, cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de cinco de julio del presente año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el canal de Babilafuente, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La zona regable por el canal de Babilafuente queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las leyes de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dentro de la línea continua y cerrada siguiente: traza del canal de Babilafuente, desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta su desembocadura en el río Tormes, en el término de Aldeanueva, y el citado río, incluyendo la superficie sita en la margen derecha del canal que dominan las acequias derivadas del mismo en las cabeceras del acueducto a su paso por el río Almar.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil setenta hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Garcihernández, Villagonzalo, Machacón, Encinas de Abajo, Cordovilla, Huerta, Babilafuente, Morínigo, San Morales, Aldearrubia y Aldeanueva, de la provincia de Salamanca.

Se divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Terrenos limitados entre la traza del canal desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta el río Almar; este río hasta su desembocadura en el Tormes y río Tormes. Superficie, doscientas tres hectáreas, en las que se incluye la

situada en la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar en el origen del acueducto que cruza el río Almar.

Sector II. Terrenos comprendidos entre la traza del canal desde su cruce con el río Almar hasta el arroyo del Juncal; este arroyo y ríos Tormes y Almar. Superficie, ochocientas veinte hectáreas, quedando integrada en el mismo la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar al final del acueducto que cruza el río Almar.

Sector III. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo del Juncal hasta el Merdero; este último arroyo, río Tormes y arroyo del Juncal. Superficie, mil ciento veintidos hectáreas.

Sector IV. Terrenos limitados entre la traza del canal desde el arroyo Merdero hasta el Carcabón Alto; este arroyo, río Tormes y arroyo Merdero. Superficie, setecientos setenta y nueve hectáreas.

Sector V. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo Carcabón Alto hasta el de las Arrolladas; este arroyo, río Tormes y arroyo Carcabón Alto. Superficie, novecientos dos hectáreas.

Sector VI. Terrenos comprendidos entre la acequia de cola del canal, río Tormes y arroyo de las Arrolladas. Superficie, doscientas cuarenta y cuatro hectáreas.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A. Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.

Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable por el canal de Babilafuente son las siguientes:

- a) Embalse de Santa Teresa, en el río Tormes
- b) Azud de derivación de Villagonzalo, en el mismo río.
- c) Canal derivado del anterior azud por la margen derecha del río
- d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve

El embalse y azud se encuentran en servicio; el canal, en muy avanzado estado de construcción, e iniciadas las redes principales de acequias y desagües.

Las principales vías de comunicación que afectan a la explotación en regadío son: el ferrocarril de Avila a Salamanca, que atraviesa la zona por su parte norte, y las carreteras del Ministerio de Obras Públicas «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales» siguientes:

- CN-quinientos uno, de Villacastín a Vigo.
- SA-ochocientos diez, con origen en el CN-quinientos uno y final en el kilómetro cinco coma setecientos cuarenta en dirección a Babilafuente.
- SA-ochocientos once, con origen en el kilómetro cinco coma setecientos cuarenta, final del SA-ochocientos diez, y terminación en el kilómetro veintisiete coma cinco once con dirección a Villadores.
- SA-ochocientos cuatro, con origen en Salamanca y final en el kilómetro quince coma seiscientos setenta con dirección a Aldearrubia.
- SA-ciento catorce, de Peñaranda de Bracamonte a Alba de Tormes

Ha de considerarse también el camino construido por el Instituto Nacional de Colonización de acceso al nuevo pueblo de Cilloruelo desde la CN-quinientos uno.

B. Obras de puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a. Obras de interés general:

I. Caminos generales:

- Paso superior sobre la línea férrea Avila-Salamanca en el empalme de los caminos SA-ochocientos diez y SA-ochocientos once.
- Camino número uno: Parte de SA-ciento catorce pasa por el nuevo pueblo de Cilloruelo, cruza la CN-quinientos uno, pasa por Encinas de Abajo, Huerta, estación de San Morales y finaliza en el SA-ochocientos cuatro, pasando por el pueblo de San Morales.

- Camino número dos: Se inicia en Cordovilla, cruza el SA-ochocientos diez y termina en Huerta.
- Camino número tres: Parte del SA-ochocientos once en las proximidades de la estación de Babilafuente y finaliza en la estación de San Morales.
- Camino número cuatro: Acceso a Morfiño desde el SA-ochocientos once.
- Camino número cinco: De Babilafuente a Huerta, cruzando el camino general número tres.
- Camino número seis: De Babilafuente a Aldearrubia, en el tramo comprendido entre el primer pueblo y el canal de riegos.
- Camino número siete: De la estación de San Morales al SA-ochocientos cuatro.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Tormes y Almar

III. Rectificación y encauzamiento de arroyos que sirven de límite a los distintos sectores.

IV. Construcción de los edificios sociales e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de las familias de colonos y obreros que habrán de alojarse en las nuevas viviendas.

V. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes secundarias de anegüas, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II. Plantaciones lineales en las redes de desagüe y caminos de servicio de los sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Regueras y arroyos de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdividan los terrenos de la zona.

II. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instale el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos núcleos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Corresponderán al Instituto Nacional de Colonización:

- a) Las obras mencionadas de interés común para los sectores;
- b) Las de interés privado que afecten a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso, y c) Las de interés privado correspondientes a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas, y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. Habitabilidad

Las nuevas viviendas que en número reducido habrá necesidad de construir en la zona se ubicarán, según los casos, en los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites de los mismos o en las propias parcelas.

IV. Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

En secano:

Clase primera, cereal primera.—Tierras de textura franca, profundas y fértiles, cultivables en alternativa cereal-leguminosas con barbecho (cebada, trigo, veza, lentejas).

Clase segunda, cereal segunda.—Tierras de textura algo más ligera que las de la clase anterior, también profundas pero menos fértiles, admitiendo análoga alternativa de cultivos con producciones más bajas.

Clase tercera, cereal tercera.—Tierras de textura arenosa, regularmente profundas y algo pedregosas. La alternativa de cultivos se reduce a trigo-algarrobas-barbecho.

Clase cuarta, cereal cuarta.—Tierras muy arenosas y pedregosas, aptas únicamente para el cultivo del centeno.

Clase quinta, prados primera.—Tierras húmedas casi todo el año, con producción de hierba guadañable.

Clase sexta, prados segunda.—Tierras que conservan la humedad menos que las anteriores y producen pastos no segables.

Clase séptima, erial.—Tierras no cultivables por sus deficientes condiciones; graveras y arenales resultantes de avenidas del río Tormes.

Clase octava, viña.—Clase única.

Clase novena, árboles de ribera.—Terrenos desnudos o de depósito en las márgenes del Tormes dedicados a esta producción.

En regadío:

Clase décima, huerta primera.—Establecidas en tierras de labor de clases primera y segunda de secano, cuya transformación se encuentra plenamente lograda por haberse realizado las mejoras permanentes necesarias. Se cultivan principalmente de hortalizas y frutales.

Clase undécima, huerta segunda.—De características análogas a las anteriores y establecidas en tierras de clases tercera y cuarta de secano.

Clase duodécima, regadío primera.—Regadíos de tipo extensivo establecidos en tierras de primera y segunda de secano, dotados de las mejoras permanentes precisas para conseguir su transformación.

Clase decimotercera, regadío segunda.—De características análogas a la clase anterior y establecidas en tierras de secano de tercera y cuarta clase.

Clase decimocuarta, regadío tercera.—Regadíos deficientemente dotados con obras incompletas, establecidas en tierras de primera y segunda de secano.

Clase decimoquinta, regadío cuarta.—De características análogas a los anteriores, establecidos en tierras de tercera y cuarta de secano.

V. Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto se establecerán las unidades de explotación siguientes:

- a) Las que se reservan a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

- b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de «tipo medio», a las que se asigna una extensión de seis hectáreas.

Estas unidades formarán en lo posible coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de su extensión.

VI. Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo.—Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona con superficie igual o mayor de tres hectáreas e inferior a seis que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario de la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto, con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueron declaradas en exceso al modesto propietario.

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras, o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VII. Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero.—Propietarios modestos y colonos afectados por las obras incluidas en este Plan y que no posean otras propiedades rústicas en la zona con extensión superior a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables y de los demás de la provincia de Salamanca en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Quinto.—Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Sexto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan aproximadamente en unas mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas las tierras en exceso, de las cuales, doscientas sesenta y seis son necesarias para los fines de la concentración parcelaria, y en el resto, el Instituto llegará a instalar un mínimo de doscientas cuarenta y ocho familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Declarada por Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona regable de Babilafuente, se realizarán las operaciones de concentración cuando, ultimados el Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona, queden definidos, por una parte, los trazados de las redes de acequias, desagües y caminos, ajustados a una parcelación de la total superficie regable en unidades tipo, y por otra, las tierras exceptuadas, las reservadas a los propietarios y las que se declaren en exceso.

CAPITULO TERCERO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieren considerado técnicamente posibles y necesarios, y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes. Al aprobarse el Proyecto de Parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

- Superficie dedicada a cultivos de verano: Sesenta por ciento de la total regable de la explotación.
- Consumo de agua para riego: Cinco mil metros cúbicos por hectárea en el período comprendido desde el primero de mayo a treinta de septiembre de cada año.
- Producción bruta vendible expresada en trigo: Treinta y cinco quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apar-

tado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no dominados por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y los que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el efectuado, alcanzando, como mínimo, el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO QUINTO

Reserva de tierras

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en la zona regable de Villagonzalo:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera, que la que en definitiva se conceda no exceda de doce hectáreas.

II. Propietarios que dispongan de tierras reservadas en la zona regable de Villagonzalo:

Quinta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el anterior apartado primero, a la superficie suma de la que el propietario en la fecha del Plan de la zona dominada por el canal de Villagonzalo hubiera llevado de modo directo en esta zona y no esté exceptuada de la Ley, y de la que explote de la misma forma en la zona dominada por el canal de Babilafuente. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro hubiera sido reservada al propietario de la zona dominada por el canal de Villagonzalo para obtener la que ha de reservarse en la zona del canal de Babilafuente.

Artículo sexto.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b) de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo noveno de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del embalse de Santa Teresa. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva indicadas en el artículo quinto de este Decreto, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedarle exceptuada.

CAPITULO SEXTO

Precio de las tierras en secano

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan

los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
I. En secano:		
1.ª Cereal 1.ª	22.000	27.000
2.ª Cereal 2.ª	16.000	20.000
3.ª Cereal 3.ª	12.000	15.000
4.ª Cereal 4.ª	8.000	10.000
5.ª Prado 1.ª	22.000	28.000
6.ª Prado 2.ª	23.000	29.000
7.ª Erial	5.000	7.000
8.ª Viñas	10.000	12.000
9.ª Árboles de ribera	18.000	24.000
II. En regadío:		
10. Huerta 1.ª	140.000	150.000
11. Huerta 2.ª	120.000	130.000
12. Regadío 1.ª	88.000	110.000
13. Regadío 2.ª	64.000	80.000
14. Regadío 3.ª	48.000	60.000
15. Regadío 4.ª	35.000	45.000

CAPITULO SEPTIMO

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización, y afectos, uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Salamanca.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al solo efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asuma a la «unidad superior» en la zona regable por el canal de Babilafuente una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO OCTAVO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo noveno.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierra exceptuadas—por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente—y de las tierras reservadas que pudieran corresponderle con sujeción a las normas indicadas en los capítulos IV y V de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse del sistema de riegos de la zona del canal de Babilafuente.

b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies

exceptuadas reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirán la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo décimo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos IV y V del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de excepción y reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras en exceso se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

- I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los sectores.
- II. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas a la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo duodécimo.—Redactado por el Instituto el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los

interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimotercero.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las costas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Babilafuente que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3591 1962, de 27 de diciembre, que modifica el 2579 1962, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real).

Iniciada la aplicación del Decreto dos mil quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real), ha podido apreciarse el interés que ofrece incluir en dicha disposición dos adiciones, relativa una de ellas a incrementar en cuanto lo permita la extensión de sus fincas la reserva inferior a doce hectáreas que correspondiera a los modestos propietarios, de tal manera que pueda quedar completada hasta esta superficie cuando acrediten su condición de cultivadores directos y personales, y la otra, a conceder derecho preferente a los hijos casados de un propietario para la adjudicación, como colonos del Instituto Nacional de Colonización, de las unidades de explotación de tipo medio en regadío, posibles de instalar en la superficie declarada en exceso a dicho propietario y que heque a ocupar el citado Organismo.

Estas adiciones quedan justificadas, respectivamente, por el trato de favor que la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos otorga a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras en reserva con extensión infe-